Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

IMPUGNACIÓN TUTELA
RADICACIÓN: 08001-40-53-010-2021—00775-01
ACCIONANTE: ARELIS MARGARITA DUICA PEINADO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
DERECHO: DEBIDO PROCESO

Barranquilla, once (11) de febrero de dos mil veintidós. (2022).

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir acerca de la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ARELIS MARGARITA DUICA PEINADO, a través de apoderado judicial, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por presunta violación a sus derechos fundamentales petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad, en el cual se declaró la improcedencia del mecanismo de amparo.

II. ANTECEDENTES

1. La solicitante laboraba para la empresa Temporales Integrales SAS, y que está afiliada al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales y pensiones que administra Colpatria, fue diagnosticada con lumbalgia crónica y estado postquirúrgico de SND radicular y Hernia Discal L4-L5, con uso de bastón canadiense, Histerectomía por hemorragia uterina anormal, patologías que fueron calificadas por Suramericana de Seguros de Vida S.A., mediante dictamen No 169892del 17 de junio de 2017, determinándose un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 39.2% con fecha de estructuración del 31 de mayo de 2017, de origen común, en firme y ejecutoriado.
2. Indicó que padece de la patología, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, calificada por Axa Colpatria mediante dictamen No 21788 del 20 de junio de 2018, como origen enfermedad laboral, con porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un 13.10%, y, fecha de estructuración 23 de marzo de 2018, firme y ejecutoriado. Que en razón de su estado de salud y la pérdida de capacidad laboral presentando una pérdida de capacidad laboral de origen profesional y común del 52.30%.
3. El 12 de septiembre de 2019, presentó ante Axa Colpatria solicitud de pensión de invalidez de origen y adjuntó los documentos exigidos para tal efecto, solicitud que fue denegada por cuanto consideró que la pensión debía reconocerse por parte de Protección S.A., como pensión común. Que presentó ante el de Pensiones y Cesantías Protección S.A., solicitud de pensión de invalidez, adjuntando los documentos exigidos y le fue informado que le practicaría dictamen de calificación de invalidez para verificar su estado de invalidez, a pesar de que aportó dictámenes de la Junta de Calificación de invalidez, en las cuales participó esa entidad.
4. Argumenta que, a la fecha Protección S.A., no solo no ha reconocido la pensión de invalidez, sino que no le ha sido practicado el dictamen de calificación alegado, transcurriendo más de un año de la presentación de la solicitud. Anota que la empresa Temporales Integrales S.A.S., luego de realizar trámite administrativo ante el Ministerio del Trabajo el 21 de agosto de 2021, terminó su contrato de trabajo.

Centro Cívico, piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

5. Finaliza informando que, es una persona con problemas de discapacidad, madre cabeza de familia, no cuenta con casa propia, no recibe salario de la empresa, no recibe incapacidades desde el 25 de noviembre de 2018 hasta la fecha, por lo que no cuenta con los recursos mínimos para subsistir.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, la accionante pretende: *"…se ordene a la accionada reconocerle y pagarle la pensión de invalidez como mecanismo transitorio mientras la accionante presenta su demanda ordinaria laboral, resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez radicada el 4 de agosto de 2021 y califique de manera integral su pérdida de capacidad laboral..."*

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 30 de noviembre de 2021 por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, ordenándose la notificación de la accionada, y la vinculación de la AXA COLPATRIA, SALUD TOTAL EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., OFICINA DEL TRABAJO SECCIONAL ATLÁNTICO Y LA EMPRESA TEMPORALES INTEGRALES SAS.

AXA COLPATRIA., informó que Afirma que una vez revisados sus sistemas de información, fue evidenciado que la accionante estuvo afiliado por última vez a la ARL de AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. a través del empleador Temporales Integrales SAS desde el día 01 de marzo de 2018 hasta el 20 de agosto de 2021, dicha afiliación no está vigente en pensión, haciéndole falta más de tres (3) años para pensionarse. Que revisada su base de datos fue evidenciado reporte del 07 de octubre de 2013 y de 14 de mayo de 2015; por dichos reportes fue brindada la atención que requirió en los términos regulados por el sistema de riesgos laborales sin que, a la presente fecha, haya prestaciones asistenciales y económicas pendientes para su reconocimiento.
Indicó que, respecto a la petición de actor en su escrito de tutela, esa ARL no tiene injerencia alguna, toda vez que ante esa administradora no hay petición y/o solicitud radicada pendiente por dar respuesta a nombre del accionante, por cuanto, sus peticiones están dirigidas ante Protección SA, siendo una obligación legal para la entidad en mención, suministrar respuesta a lo solicitado, teniendo en cuenta que dicha entidad es quien debe emitir dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de origen común.
Precisa que la acción de tutela formulada debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente la acción de tutela y los innumerables pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional, sino porque, además a la presente fecha no acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros.

La entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor en el libelo constitucional, por lo que se solicita su desvinculación de la presente acción de tutela, por carencia actual de objeto.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

SURA ARP., señaló que afirmó que la presente acción fue direccionada a las áreas correspondientes a fin de obtener un concepto sobre la misma, el cual es: "Trabajadora quien estuvo en cobertura con ARL SURA a través empresa TEMPORALES INTEGRALES SAS desde el 01/12/2015 hasta el 28/02/2018, fecha en la cual se terminó cobertura por retiro de la empresa debido a traslado a otra ARL con lo cual no seríamos la última ARL de afiliación de la señora Duica. Durante su cobertura con ARL SURA no fue reportado ningún accidente de trabajo, así como tampoco presentó ninguna enfermedad laboral en cobertura de esta administradora".

Informa que fueron notificados el 27/07/2017 de calificación de PCL 39.2% por enfermedad Común, realizada por AFP Protección, luego por inconformidad de la trabajadora el caso fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico quien emitió dictamen el 14/09/2017 calificando una PCL 50.40% por Enfermedad Común, y posteriormente recibieron comunicado de la junta regional donde informan que por apelación de AFP Protección remitirían el caso a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, desconociendo el dictamen emitido por la junta nacional debido a que no les fue notificado, que el dictamen de AFP Protección fue realizado a través de la COMPAÑÍA IPS SURAMERICANA (que es una entidad diferente a ARL SURA).

Que las atenciones que requiera la señora Duica por sus patologías de origen común deben ser asumidas por la EPS a la cual esté afiliada en la actualidad, y las incapacidades generadas deben ser asumidas por la EPS o por la AFP a la cual esté afiliada según lo establece la normatividad vigente, y en caso de ser establecido un estado de invalidez por las juntas de calificación, será el fondo de pensiones quien deba verificar si cumple requisitos para pensión de invalidez común.
Anota que sobre la enfermedad laboral que describe la señora Duica, por la cual tiene calificación de secuelas realizada por ARL COLPATRIA, le corresponde a esa misma ARL asumir las prestaciones derivadas de la enfermedad laboral por ser su última ARL de afiliación (Ley 776/2002 Articulo 1 Parágrafo 2).

Aclara que los porcentajes de los dictámenes referidos en la acción de tutela no pueden sumarse de forma aritmética, debido a que según los manuales de calificación de pérdida de capacidad laboral (Decreto 917/1999 y el Decreto 1507/2014), las sumas deben ser con una fórmula combinada, y los roles laborales y ocupacionales no pueden ser sumados en duplicado.

La ARL SURA no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora por acción u omisión, pues como fue evidenciado no es la última ARL de la accionante, de modo que actualmente no tiene cobertura con esa entidad, y, carece de legitimidad en la causa por pasiva para dar contestación a la presente acción. Finalmente solicita negar el amparo constitucional pedido y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esa acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de esa entidad.

PROTECCIÓN S.A., Afirma que Salud Total EPS, el 02 de febrero de 2017, radicó el concepto de rehabilitación de la afiliada indicando que cuenta con un pronóstico desfavorable de recuperación, por lo tanto, de acuerdo a la normatividad aplicable, Protección S.A. procedió con la calificación de su pérdida de capacidad laboral y de esta forma entrar a determinar si se generaría derecho al pago de alguna de las prestaciones económicas consagradas para el Régimen de Ahorro Individual para los casos de invalidez.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Que el caso de la señora Arelis Margarita Duica Pinedo fue remitido a la Comisión Médico Laboral con quien Protección S.A. tiene celebrado contrato de prestación de servicios a efectos de que le calificaran su merma de la capacidad laboral en los términos del artículo 142 del Decreto 019 de 2012, entidad que la calificó el 07de junio de 2017con un 39.2% de pérdida de capacidad laboral, de origen enfermedad común y con una fecha de estructuración del 31de mayo de 2017, dictamen frente al cual la accionante presentó recurso de apelación, por tanto, generó el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, la cual emitió un nuevo dictamen el 14 de septiembre de 2017, en el que fue determinado un 50.40%de pérdida de capacidad laboral, de origen enfermedad común y con una fecha de estructuración del 31 de mayo de 2017.

Indica que en contra del mencionado dictamen Protección S.A. interpuso recurso de apelación, motivo por el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, emitió dictamen el 18 de mayo de 2018, mediante el cual determinó un 39.20% de pérdida de capacidad laboral, de origen enfermedad común y con una fecha de estructuración del 31de mayo de 2017.

Que, de conformidad con el dictamen emitido por parte de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la señora Arelis Margarita Duica Pinedo no es considerada inválida, por no tener una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, por lo cual esa Administradora dio por finalizado su proceso de solicitud de prestación económica por invalidez.

Que, a su vez, la señora Arelis Margarita Duica Pinedo fue calificada por ARL AXA Colpatria la cual emitió Dictamen el 20 de junio de 2018, con un 13.10%de pérdida de capacidad laboral, de origen enfermedad laboral y con una fecha de estructuración del 23 de marzo de 2018, dictamen anterior frente al cual la tutelante presentó recurso de apelación, por tanto, generó el envío del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico, la cual emitió un nuevo dictamen el 30 de julio de 2018, en el que se determinó un 20.20%de pérdida de capacidad laboral, de origen enfermedad laboral y con una fecha de estructuración del 23 de marzo de 2018. Que teniendo en cuenta lo anterior, con posterioridad, el 04 de agosto de 2020 fue brindada a la señora Arelis Margarita Duica Pinedo la Asesoría Preliminar para iniciar un nuevo trámite de calificación, no de Pensión de Invalidez, como lo afirma el apoderado de la accionante en los hechos de la acción de tutela, la cual fue finalizada el 05 de octubre de 2020,ya que no entregó la documentación requerida, como lo es la Historia Clínica y los formatos debidamente diligenciados; por lo cual no fue posible atender su solicitud de Calificación.

Que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, notificado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla a Protección S.A., fue admitida la Demanda dentro del Proceso Ordinario Laboral iniciado por la señora Arelis Margarita Duica Pinedo en contra de ARL AXA Colpatria y Protección S.A., bajo el Radicado 2021-00268, en el que solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo los mismos argumentos planteados en la presente Acción de Tutela, y dentro del cual hasta la fecha no hay sentencia de primera instancia.

Explica que el referido Proceso Ordinario Laboral está siendo conocido en primera instancia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla bajo radicado 08001310500620210026800, en consecuencia, si bien por la señora Arelis Margarita Duica Pinedo cuenta con Concepto de Rehabilitación Desfavorable, teniendo que, a la fecha no es procedente realizar una nueva calificación hasta tanto haya Sentencia en firme dentro del referido Proceso Judicial llevado a cabo ante el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Posterior a ello, el 14 de diciembre de 2021, se profirió fallo de tutela declarando la improcedencia de la acción de tutela, por lo que fue impugnada por la parte accionante y por reparto correspondió su conocimiento a esta agencia judicial.

V. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Mediante fallo proferido el día 14 diciembre de 2021, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, decidió declarar la improcedencia de la acción de tutela en ocasión a que: "*…no se accederá a las pretensiones del accionante en lo tocante a los derechos al mínimo vital, vida digna, seguridad social, salud, debido proceso e igualdad y en su lugar se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional ante la existencia de otro medio de defensa judicial y así se consignará en la parte resolutiva de esta sentencia. Finalmente, frente al derecho de petición que estima vulnerado el actor, advierte el despacho que este ya fue resuelto de fondo por parte de la accionada, existiendo constancia que le fue remitido al correo electrónico de la interesada, razón por la cual el despacho declarará la carencia actual de objeto frente al derecho de petición cuyo amparo fue solicitado en ejercicio de esta acción constitucional…*"

VI. IMPUGNACIÓN.

El accionante, impugnó la decisión proferida por el juzgado en primera instancia, dentro de los términos señalados, manifestó su inconformidad frente a la decisión, dando continuidad al trámite por reparto, a través del aplicativo dispuesto para ello.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Las entidad accionada FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, vida digna, mínimo vital, igualdad, debido proceso, principio de estabilidad laboral reforzada del señor ARELIS MARGARITA DUICA PEINADO, al no reconocerle y pagarle la pensión de invalidez como mecanismo transitorio mientras la accionante presenta su demanda ordinaria laboral, resuelva de fondo la solicitud de pensión de invalidez radicada el 4 de agosto de 2021 y califique de manera integral su pérdida de capacidad laboral?

¿Se encuentran reunidos los presupuestos jurídicos- facticos para revocar la sentencia proferida por el a-quo?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por ser superior funcional del a-quo, este juzgado resulta competente para conocer de la impugnación al fallo de tutela en referencia.

VIII. NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

El marco constitucional está conformado por los artículos 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991; sentencias T-753 de 2006, T-406 de 2005, SU-961 de 1999, T-747 de 2008, T-151 de 2017, T-563 de 2017, SU 040-2018, T-521 de 2016, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario al que pueden acudir las personas, por sí mismas o por quien actúe a su nombre, cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Empero, el inciso 3° de la norma establece que "esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

En cuanto a esa característica de subsidiariedad, la Corte Constitucional, en sentencia T-237 de 2015, sostuvo[1] que *"(…) el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial"*.

No obstante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, presuntamente vulnerados, este Tribunal ha establecido dos (2) excepciones al principio de subsidiariedad, como se pasará a exponer.

La primera relacionada con la falta de idoneidad y eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial. En este evento, las acciones judiciales no absuelven el conflicto en su dimensión constitucional y no ofrecen una solución pronta[2]. En palabras de la Corte se dijo que *"el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte Constitucional a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal"*.

[1] En aquella oportunidad, el Alto Tribunal reitero lo establecido en la sentencia T-063 de 2013
[2] Sentencia T-009 de 2016.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

Así mismo, en sentencia T- 725 de 2014, la Sala Primera de Revisión consideró que: "*La determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios, por su parte, no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional determinar la funcionalidad de tales mecanismos a la luz del caso concreto y de la situación del accionante para determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva del derecho cuyo amparo se pretende. Es decir, si dichos medios de defensa ofrecen la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela y si su puesta en ejecución no generaría una lesión mayor de los derechos del afectado*".

De esta manera, corresponde al juez de tutela, atendiendo las circunstancias fácticas del peticionario, determinar si los procedimientos judiciales brindan una solución clara, definitiva, precisa y oportuna a la Litis objeto de discusión y, en este sentido, otorgan una protección eficaz a los derechos invocado. En caso de encontrar que estos mecanismos no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela procederá de forma definitiva. La segunda, cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El inciso tercero del artículo 86 superior y el artículo 6° del Decreto Estatutario 2591 de 1991 establecen que, pese a la existencia de medios de defensa judicial, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo de estos preceptos, la jurisprudencia constitucional[3] ha señalado que el perjuicio irremediable se estructura cuando: (i) la amenaza esta por suceder prontamente, es decir, que es inminente; (ii) el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea grave; (iii) se requieran medidas urgentes para conjurar el perjuicio irremediable, y (iv) la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar un adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En suma, la acción de tutela procede excepcionalmente para obtener el reconocimiento y pago de una pensión cuando se demuestra que: (i) los medios judiciales no son idóneos ni eficaces para lograr la protección inmediata e integral de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, (ii) el no reconocimiento y pago de la prestación, afecta los derechos fundamentales del solicitante, en particular de su derecho al mínimo vital y, (iii) el interesado ha desplegado cierta actividad administrativa o judicial, tendiente a obtener la protección de sus derechos.

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA PENSIONAL

La Constitución Política de 1991, en el artículo 23, reconoce el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte ha reiterado en diversas ocasiones que este derecho fundamental es indispensable para lograr los fines del Estado contenidos en el artículo 2º de la Carta, "como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas[4].

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como "(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la

[3] Ver, entre otras, las sentencias T-896 de 2007, T-1238 de 2008, T-273 de 2009, T-809 de 2009, T-710 de 2011, T-452 de 2012, T-736 de 2013, T-426 de 2014, T-373 de 2015 y T-139 de 2017.

[4] Sentencias T-012 y T-419 de 1992, T-172, T-306, T-335 y T-571 de 1993, T-279 de 1994 y T-414 de 1995, entre otras.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

El derecho de petición aparecía regulado en el Decreto 01 de 1984 hasta la expedición del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); no obstante, el título que lo regulaba fue declarado inexequible a través de sentencia C-818 de 2011, debiendo el legislador expedir la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la cual lo disciplina en la actualidad.

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 14, dispone que "salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción".

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017, sostuvo que "las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada".

Conforme con las normas previamente señaladas y la jurisprudencia constitucional se tiene que:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales.

(iii) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario.

En síntesis, todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas a las entidades encargadas de reconocer prestaciones sociales y a recibir una respuesta en los términos

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

establecidos por la ley y la jurisprudencia constitucional, esto es, a obtener respuesta oportuna y de fondo.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.
La normatividad anterior consagra dos premisas:

1- Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y
2- Obtener pronta resolución de sus peticiones.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

"(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional".

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

EL PRESUPUESTO DE SUBSIDIARIEDAD.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

En reiterados pronunciamientos de la Corte, se ha manifestado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 la Corte precisó:

> *"Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos*

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior."

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

"Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo."

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999[5] y reiterado recientemente en la sentencia T405-2018, al considerar que:

"En cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate."

La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, "las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria"[6].

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, se ha sostenido que:

---

[5] Corte constitucional, Magistrado ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.
[6] Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995, Corte Constitucional.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

"El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal."[7]

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado.[8]

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.[9]

Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

"En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento transcendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.[10]

En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de **"presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela".** (Negrita y subrayado por fuera del texto original).

Finalmente, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial.[11]

Al respecto, la Corte ha señalado que: "*no es propio de la acción de tutela el ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de*

[7] Sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994, Corte Constitucional.
[8] Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[9] Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[10] Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.
[11] Sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet CERTIFIED MANAGEMENT SYSTEM
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales".[12]

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora ARELIS MARGARITA DUICA PEINADO, a través de apoderada judicial, instauró la presente acción de tutela, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, seguridad social, mínimo vital, vida digna e igualdad.

Lo anterior, en ocasión a que, expone que laboraba para la empresa Temporales Integrales S.A.S., y que está afiliada al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales y pensiones que administra Colpatria. Indica que padece de la patología, otros trastornos especificados de los discos intervertebrales, calificada por Axa Colpatria mediante dictamen No 21788 del 20 de junio de 2018, como origen enfermedad laboral, con porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de un 13.10%, y, fecha de estructuración 23 de marzo de 2018, firme y ejecutoriado y que a través de esta acción constitucional, como mecanismo transitorio ordene a la accionada reconocer y pagar pensión de invalidez a la accionante, calificar su pérdida de capacidad laboral y contestar de fondo la petición del 4 de agosto de 2020, consistente en el reconocimiento de su pensión de invalidez.

Al respecto la entidad PROTECCIÓN S.A., manifestó que mediante auto de fecha 02 de noviembre de 2021, notificado por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla a Protección S.A., fue admitida la demanda dentro del Proceso Ordinario Laboral iniciado por la señora Arelis Margarita Duica Pinedo en contra de ARL AXA Colpatria y Protección S.A., bajo el Radicado 2021-00268, en el que solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez bajo los mismos argumentos planteados en la presente Acción de Tutela, y dentro del cual hasta la fecha no hay sentencia de primera instancia.

Añade que, con el fin de dar respuesta a la petición elevada por la accionante, esa Administradora en Comunicación de fecha 07 de diciembre de 2021, remitió respuesta informándosele lo solicitado. La referida comunicación fue remitida a la señora Arelis Margarita Duica Pinedo, a través de correo certificado de la empresa de mensajería INTERSERVICIOS a la dirección informada en la presente acción: Calle 46 G # 1 C –35, Barrio Ciudadela 20 de julio de la ciudad de Barranquilla, Atlántico e igualmente, la referida respuesta fue enviada a los correos electrónicos informados en la presente acción.

Por su parte, SURA ARP., indicó que, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora por acción u omisión, pues como fue evidenciado no es la última ARL de la accionante, de modo que actualmente no tiene cobertura con esa entidad, y, carece de legitimidad en la causa por pasiva para dar contestación a la presente acción.

AXA COLPATRIA, en su informe de contestación, aduce que, precisa que la acción de tutela formulada debe desestimarse, por cuanto no sólo es improcedente la acción de tutela y los innumerables pronunciamientos al respecto de la Corte Constitucional, sino porque, además a la presente fecha no acreditan los requisitos de procedibilidad que exige la norma para efectos de dar procedencia al presente mecanismo, aunado no hay pruebas fehacientes ni manifiestas que

[12] Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

corroboren menoscabado o vulneración de manera alguna a los derechos fundamentales que invocan, es decir a la seguridad social entre otros.

De conformidad con el asunto jurídico antes planteado, lo primero que se examinará es si la presente acción de tutela resulta procedente para solicitar reconocimiento y pago de su pensión de invalidez, pretensión que también hace parte de la demanda ordinaria laboral que cursa en el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso activo, constituyendo un claro reconocimiento de que existe otro medio de defensa judicial para ventilar sus pretensiones y el reconocimiento de sus derechos de origen legal y no constitucional, teniendo en cuenta que la tutela está caracterizada por ser esencialmente subsidiaria, es decir, su procedencia está sujeta a la verificación previa de la no existencia de otros medios de defensa o a que ante su existencia, éstos no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales de los asociados, por lo que impide que el juez de tutela asuma una competencia que, para este tipo de pretensión, corresponde a la justicia laboral ordinaria.

La Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar reconocimiento y pago de pensión de invalidez, independientemente de la causa por la cual se dio la terminación del contrato, pero este principio general de improcedencia de la acción de tutela encuentra excepciones, cuando se trata de proteger personas que, por manifiesta condición de debilidad, son merecedoras de especial protección, abriéndose paso el amparo constitucional.

De este modo, el despacho advierte que, en este caso, la acción de tutela no desplaza al proceso ordinario laboral, para conseguir reconocimiento y pago de su pensión de invalidez y consecuentemente el pago de acreencias, ya que, en principio, es el mecanismo idóneo dentro del cual las partes cuentan con todas las garantías procesales para resolver con mediana prontitud el presente litigio.

Ahora bien, la idoneidad que en términos genéricos y abstractos se predica del proceso ordinario laboral debe ser contrastada, a partir de la observancia de tres condiciones, que de forma necesaria y en conjunto, tienen la capacidad de convertir al amparo en un mecanismo directo de defensa judicial, tal como se expuso en la Sentencia T-563 de 2017, ello al margen de que, en cada caso concreto, se presenten situaciones o contextos particulares que merezcan un examen distinto. Dichas condiciones son: (i) que el peticionario pertenezca a un grupo de especial protección constitucional; (ii) que se presente una situación de riesgo de amenaza o violación frente a los derechos invocados, a partir de una prueba, al menos sumaria; y (iii) que se acredite una ausencia de capacidad de resiliencia para esperar la definición del proceso en la vía ordinaria.

No se documentó adecuadamente su estatus de madre cabeza de familia como elemento de discriminación positiva y no se justificó de forma concreta la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario.

Así las cosas, la solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de invalidez que formula el actor, no resulta procedente por esta vía constitucional y que él deberá acudir a la justicia ordinaria laboral, si mantiene su pretensión en ese sentido, para que allá se determine si hay lugar a reconocimiento, más aún cuando el debate probatorio que exige el reconocimiento de la pensión de invalidez, requiere un término más amplio que el de la acción constitucional, por lo que se confirmará el fallo impugnado.

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4

VI. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de los hechos y argumentaciones esbozadas anteriormente, se procederá el juzgado a confirmar la sentencia proferida en primera instancia, en consideración a que en el presente caso no se superó el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional al existir mecanismos idóneos, eficaces para propender el reconocimiento y pago de su pensión de invalidez que formula la actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

1. CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha 14 de diciembre de 2021, proferido por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora ARELIS MARGARITA DUICA PEINADO, a través de apoderado judicial, en contra de FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. NOTIFÍQUESE está providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

3. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

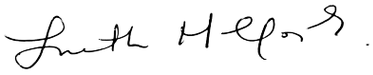

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 8.
Correo: ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

ISO 9001 icontec No. SC5780 - 4
IQNet
NTCGP 1000 icontec No. GP 059 - 4